



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NEGOCIACIÓN COLECTIVA SECTOR PÚBLICO Y PERMISOS SINDICALES



Marco normativo



El empleo
es de todos

Mintrabajo

- Artículo 39 de la Constitución Política.
- Convenios Internacionales OIT (87, 98 y 151)
- Código Sustantivo del Trabajo.
- Ley 584 de 2000
- Decreto 2813 de 2000
- Decreto 160 de 2014
- Decreto 344 de 2021



Derecho de Asociación. Constitución Política Art. 39



El empleo
es de todos

Mintrabajo

(Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación).
Ratificado Ley 26 del 15 de septiembre de 1976.

Los trabajadores y empleadores tienen derecho de constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.



Derecho de Asociación. Convenio 87 de 1948



El empleo
es de todos

Mintrabajo

(Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación).
Ratificado Ley 26 del 15 de septiembre de 1976.

Art. 2: Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Art. 3: numeral 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Art. 4: Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa



Derecho de Asociación. Convenio 98 de 1949



El empleo
es de todos

Mintrabajo

(Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva). Ratificado por la Ley 27 del 15 de septiembre de 1976.

Art. 1:

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:
 - a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
 - b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.



Derecho de Asociación. Convenio 98 de 1949



El empleo
es de todos

Mintrabajo

(Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva). Ratificado por la Ley 27 del 15 de septiembre de 1976.

Art. 2:

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.
2. Se considera acto de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.



Derecho de Asociación. Convenio 98 de 1949



El empleo
es de todos

Mintrabajo

(Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva). Ratificado por la Ley 27 del 15 de septiembre de 1976.

Art. 3:

Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

Art. 4:

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por la otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.



Derecho de Asociación. Convenio 151 de 1981



El empleo
es de todos

Mintrabajo

(Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva del sector público). Ratificado por la Ley 411 del 15 de septiembre de 1997.

Art. 1:

El convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas pro la administración pública, en la medida en que no le sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales.

Art. 6:

Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empelados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.

Las concesiones de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.



Derecho de Asociación. Código Sustantivo del Trabajo



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Artículo 353, Subrogado por el artículo 38 de la Ley 50 de 1990; Modificado por la Ley 584 de 2000, art. 1, num. 1º, establece: “De acuerdo con el art. 39 de la C.P., los empleadores y trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.”



Derecho de Asociación. Código Sustantivo del Trabajo



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Artículo 356, Clasificación de los sindicatos:

De Primer Grado: Empresa, Industria o Rama de Actividad Económica, Gremiales, Oficios Varios y Mixtos.

De Segundo Grado: Federaciones (Decreto 1469 de 1978)

Local o Regional (10)

Nacional, Profesional o Industrial (20)

De Tercer Grado: Confederaciones



Derecho de Asociación. Código Sustantivo del Trabajo



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Artículo 416A, Creado por el artículo 13 de la Ley 584 de 2000 y adicionado al C.S.T.:

Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El gobierno nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.



Derecho de Asociación. Decreto 2813 de 2000



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Artículo 1º, Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, **las Universidades Públicas**, las entidades descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión.



Derecho de Asociación. Fuero Sindical, Art. 405 C.S.T.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Definición: Se denomina “Fuero Sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.



TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL (Art. 406 C.S. T.)



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Fundación: Los fundadores de un sindicato desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses.

Adherencia: Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores.



TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL (Art. 406 C.S. T.)



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Directivos: Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más. Igualmente dos (2) miembros de la comisión de reclamos.



TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL (Art. 406 C.S. T.)



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Circunstancial: Todos los trabajadores de la empresa mientras dure la negociación colectiva.

Convencional: Es el contemplado expresamente en la Convención o Pacto Colectivo, con la finalidad de prolongar el periodo de protección de los trabajadores aforados, o para otorgar fuero a trabajadores no amparados por la ley.



NEGOCIACIÓN ENTRE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS



ANTECEDENTES



El empleo
es de todos

Mintrabajo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991 (Art. 55)

CONVENIO 151 DE LA OIT (1978)
Aprobado por la Ley 411 de 1997

CONVENIO 154 DE LA OIT (1981)
Aprobado ley 524 de 199

DECRETO 2813 DE 2000

DECRETO 160 DE 2014

DECRETO 344 DE 2021



ARTÍCULO 55 CONSTITUCIÓN POLÍTICA



El empleo
es de todos

Mintrabajo

ART. 55 C.P.: Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. (Art. 55).



CONVENIO 151 DE LA OIT



El empleo
es de todos

Mintrabajo

(Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva del sector público). Ratificado por la Ley 411 del 15 de septiembre de 1997.

ARTICULO 7o. Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

ARTICULO 8o. La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la *mediación*, la *conciliación* y el *arbitraje*, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.



CONVENIO 154 DE LA OIT, Aprobado Lev 524 de 1999



El empleo
es de todos

Mintrabajo

(Convenio sobre la negociación colectiva).

ARTICULO 1o.

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.
2. La legislación o la práctica nacionales podrán determinar hasta que punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.
3. En lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación de este Convenio.



CONVENIO 154 DE LA OIT, Aprobado Lev 524 de 1999



El empleo
es de todos

Mintrabajo

(Convenio sobre la negociación colectiva).

ARTICULO 2o. A los efectos del presente Convenio, la expresión **negociación colectiva** comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un emperador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varis organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- a. Fijar las condiciones de trabajo
- b. Regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o
- c. Regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez..



1.- Objeto. El presente decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la negociación exclusivamente de las condiciones de empleo, entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos.



- 2.- Campo de Aplicación:** Se aplicará a los empleados públicos de todas las entidades y organismos del sector público, con excepción de:
- a.- Los empleados públicos que desempeñen empleos de alto nivel político, jerárquico o directivo, cuyas funciones comporten atribuciones de gobierno, representación, autoridad o de conducción institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas;
 - b.- Los trabajadores oficiales;
 - c.- Los servidores de elección popular o los directivos elegidos por el Congreso o Corporaciones Territoriales, y,
 - d.- El personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.



3.- Reglas de Aplicación:

I.- El respeto de la competencia constitucional y legal atribuida a las entidades y autoridades públicas; la negociación debe respetar las competencias exclusivas que la Constitución Política y la Ley atribuyen a las entidades y autoridades públicas.

II.- El respeto al presupuesto público o principio de previsión y provisión presupuestal en la Ley, Ordenanza o Acuerdo para la suscripción del o los acuerdos colectivos con incidencia económica presupuestal, teniendo en cuenta el marco de gasto de mediano plazo, la política macroeconómica del estado y su sostenibilidad y estabilidad fiscal.

III.- Una sola Mesa de Negociación y un solo acuerdo colectivo por entidad o autoridad pública.



4.- Materias de Negociación:

I.- Las condiciones de empleo, y;

II.- Las relaciones entre las entidades y autoridades públicas competentes y las organizaciones sindicales de empleados públicos para la concertación de las condiciones de empleo.



2.- Parágrafo 1. No son objeto de negociación y están excluidas, las siguientes materias:

- I.- La estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos;**
- II.- Las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado;**
- III.- El mérito como esencia y fundamento de las carreras especiales y de la carrera administrativa en general y sistemas específicos;**
- IV.- La atribución disciplinaria de las autoridades públicas;**
- V.- La potestad subordinante de la autoridad pública en la relación legal o reglamentaria.**



2.- Parágrafo 2. En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales. Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional.

En materia prestacional, las entidades **NO TIENEN FACULTAD** de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal, la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República.



5.- **Ámbito de la Negociación. Constituyen ámbito de negociación:**

I.- El general o de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio;

II.- El singular o de contenido particular por entidad o por distrito, departamento o municipio,



5.- Ámbito de la Negociación. Constituyen ámbito de negociación:

PARÁGRAFO: En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y Federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los ministerio del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y el DAFP y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación. En el ámbito singular o de contenido particular, la participación de las anteriores instancias será facultativa.



6.- Condiciones y Requisitos: Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

I.- Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras;

II.- Los negociadores deben ser elegidos en Asamblea Estatutaria;



6.- Condiciones y Requisitos: Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

III.- El pliego de solicitudes debe adoptarse en asambleas y presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la realización de la misma;

IV.- El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes, deberá ir con copia al Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados.



7.- Grado de Representatividad Sindical y Conformación de la Comisión Negociadora.

I.- En caso de que concurran a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, ésta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del C.S. del T., y según certificación del tesorero y secretario.



7.- Grado de Representatividad Sindical y Conformación de la Comisión Negociadora.

II.- El número de integrantes de la comisión negociadora sindical debe ser razonablemente proporcional al ámbito de la negociación .



8.- Reglas de la Negociación

- I.- Iniciar y adelantar la negociación en los términos del presente Decreto.**
- II.- Autonomía para determinar el número de negociadores y asesores, aplicando el principio de la razonable proporcionalidad, según el ámbito de la negociación y el número de afiliados.**
- III.- Designar los negociadores, quienes se presumen investidos de la representatividad suficiente para negociar y acordar sin perjuicio del marco de las competencias atribuidas en la Constitución y la Ley.**



8.- Reglas de la Negociación

- IV.- Concurrir a las reuniones de negociación buscando alternativas para la solución del pliego.**
- V.- Suministrar la información necesaria sobre los asuntos objeto de negociación, salvo reserva legal.**
- VI.- Otorgar a los negociadores principales o en ausencia de estos a los suplentes, las garantías necesarias para la negociación.**
- VII.- Respetar y permitir el ejercicio del derecho de asesoría y de participación en el proceso de negociación.**



9.- Términos y etapas de la negociación. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

I.- Los pliegos se deberán presentar dentro del primer bimestre del año..

II.- La entidad y autoridad pública competente a quien se le haya presentado pliego, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al último día del primer bimestre, con copia al Ministerio del Trabajo, informará por escrito los nombres de sus negociadores y asesores, y el sitio y hora para instalar e iniciar la negociación.

III.- La negociación se instalará formalmente e iniciarán los términos para la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación de los negociadores.



9.- Términos y etapas de la negociación. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

IV.- La negociación se desarrollará durante un período inicial de veinte (20) días hábiles, prorrogables, de mutuo acuerdo, hasta por otros veinte (20) días hábiles.

V.- Si vencido el término inicial para la negociación y su prórroga no hubiere acuerdo o éste solo fuere parcial, las partes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, podrán convenir en acudir a un mediador designado por ellas. El Ministerio del Trabajo reglamentará la designación del mediador cuando no haya acuerdo sobre su nombre.



9.- Términos y etapas de la negociación. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

VI.- Cuando no haya acuerdo en el nombre del mediador las partes podrán solicitar la intervención del Ministerio del Trabajo para efectos de actuar como mediador.

VII.- El mediador, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, se reunirá con las partes, escuchará sus puntos de vista y posibles soluciones. y coordinará nueva audiencia para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en la que el mediador les propondrá en forma escrita, fórmulas justificadas de avenimiento que consulten la equidad, el orden jurídico y el criterio constitucional de la sostenibilidad fiscal.



9.- Términos y etapas de la negociación. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

VIII.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. las partes podrán no acoger o acoger integral o parcialmente las fórmulas de mediación para convenir el acuerdo colectivo.

IX.- Si persistieren diferencias, deberá realizarse audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, con participación del mediador y de las partes, en la que la fórmula o fórmulas de insistencia por el mediador, orientarán a las partes para ser utilizadas por ellas en la solución y acuerdo colectivo, respetando la competencia constitucional y legal de las entidades y autoridades públicas.



9.- Términos y etapas de la negociación. La negociación del pliego se desarrollará bajo los siguientes términos y etapas:

X.- Cumplidos los términos anteriormente señalados para la etapa de la negociación y para adelantar la mediación, se dará cierre a la misma y se levantarán las actas respectivas.



10.- Actas. Durante el procedimiento de negociación deberá suscribirse las siguientes actas:

I.- El acta de instalación e iniciación de la negociación, en la que conste: Las partes, los nombres de las respectivas comisiones negociadoras y sus asesores, la fecha de inicio y de terminación de la etapa de arreglo directo, el sitio, los días en que se adelantará la negociación, y el horario de Negociación.

II.- El acta o actas en las que se consignen los acuerdos parciales y su forma de cumplimiento.



10.- Actas. Durante el procedimiento de negociación deberá suscribirse las siguientes actas:

III.- El acta de finalización de la primera etapa, sin prórroga o con prórroga, en la que se deben precisar los puntos del pliego sindical en los que hubo acuerdo y en los que no hay acuerdo, con una exposición sintética y precisa de los fundamentos de cada una de las partes.

IV.- Las actas en las que se acuerda acudir a la mediación y de designación del mediador, o de acudir al Ministerio del Trabajo.

V.- El acta o actas de la audiencia o audiencias de mediación.



10.- Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo tendrá lo siguiente:

- I.- Lugar y fecha.
- II.- Las partes y sus representantes.
- III.- El texto de lo acordado.
- IV.- El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 7 del presente decreto.
- V.- El periodo de vigencia.
- VI.- La forma, medios y tiempo para su implementación, y
- VII.- La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo.



10.- Acuerdo colectivo. El acuerdo colectivo tendrá lo siguiente:

PARÁGRAFO: Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración.

Una vez firmado el acuerdo colectivo no se podrán formular nuevas solicitudes durante la vigencia del mismo.



11.- Cumplimiento e Implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente , dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en ésta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales legales.

PARÁGRAFO: Para la suscripción del acuerdo colectivo de aplicación nacional, de manera obligatoria, los representantes del Gobierno en la mesa de negociación deberán consultar y obtener la autorización previa del Gobierno Nacional.



12.- Garantías durante la negociación.

En los términos del artículo 39 de la Constitución Política, la Ley 584 del 2000 y el Decreto 2813 de 2000, los empleados públicos a quienes se les aplique el presente decreto durante el término de la negociación, gozan de las garantías de fuero sindical y permiso sindical, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.



Decreto 2813 de 2000



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PERMISOS SINDICALES



Decreto 2813 de 2000



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Por el cual se reglamenta el art. 13 de la Ley 584 de 2000.

ARTÍCULO 1º. Los representantes de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las Entidades Descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión.



Por el cual se reglamenta el art. 13 de la Ley 584 de 2000.

ARTÍCULO 2º. Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.



Por el cual se reglamenta el art. 13 de la Ley 584 de 2000.

ARTÍCULO 3º. Corresponde al nominador o al funcionario que éste delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo 1º de este decreto, en el marco de la Constitución Política Nacional, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos.



Decreto 2813 de 2000



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Por el cual se reglamenta el art. 13 de la Ley 584 de 2000.

PARÁGRAFO. Los permisos sindicales que se hayan concedido a los representantes sindicales de los servidores públicos continuarán vigentes, sin que ello impida que su otorgamiento pueda ser concertado con las respectivas entidades públicas.



Decreto 344 de 2021



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1072 de 2015, referente a los permisos sindicales.

ARTÍCULO 2.2.2.5.1. Permisos sindicales para los representantes sindicales de los servidores públicos. Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las Ramas del Estado, sus Órganos Autónomos y sus Organismos de Control, la Organización Electoral, las Universidades Públicas, las Entidades Descentralizadas y demás entidades y dependencias públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, les concedan permisos sindicales remunerados, **razonables, proporcionales** y necesarios para el cumplimiento de su gestión.



Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1072 de 2015, referente a los permisos sindicales.

ARTÍCULO 2.2.2.5.2. Beneficiarios de los permisos sindicales. Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivas y subdirectivas de confederaciones y federaciones , juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos, y los delegados **previstos en los estatutos sindicales** para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.



Decreto 344 de 2021



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1072 de 2015, referente a los permisos sindicales.

ARTÍCULO 2.2.2.5.3. Reconocimiento de los permisos sindicales. Corresponde al nominador o al funcionario que éste delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente decreto, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo 2.2.2.5.1 de este Decreto, en el marco de la Constitución Política, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos.



Decreto 344 de 2021



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1072 de 2015, referente a los permisos sindicales.

PARÁGRAFO. Igualmente se podrá otorgar permiso sindical a los dirigentes sindicales de las organizaciones sindicales de servidores públicos elegidos para que los representen en jornadas de capacitación relacionada con su actividad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.



Decreto 344 de 2021



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1072 de 2015, referente a los permisos sindicales.

ARTÍCULO 2.2.2.5.4.. Término para el otorgamiento de permisos sindicales. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por escrito por el Presidente o Secretario General de la organización sindical, como mínimo con cinco (5) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de delegados previstos en los estatutos sindicales para las asambleas sindicales y la negociación colectiva y, de tres (3) días previos a la fecha para la cual se solicita el permiso cuando se trate de directivos, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio.

El nominador o la autoridad responsable de la función dentro del día anterior a la fecha de inicio del permiso sindical solicitado y dentro de la jornada laboral, deberá decidir de fondo y de manera motivada la solicitud presentada y notificar a la respectiva organización sindical la decisión adoptada.

El acto que conceda el permiso deberá indicar el nombre del servidor al cual se le otorga el permiso, la finalidad y el término de su duración.



Decreto 344 de 2021



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1072 de 2015, referente a los permisos sindicales.

PARÁGRAFO 1. En casos excepcionales y en que medie causa debidamente justificada, el permiso sindical podrá solicitarse con un (1) días de anticipación al inicio de la fecha para la cual se requiere, indicando los motivos o circunstancias en que se fundamenta la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Para la participación de los empleados públicos sindicalizados en las asambleas de la respectiva organización sindical, el Presidente o Secretario General de la misma, informará sobre la realización de la asamblea a la administración con mínimo cinco (5) días de anticipación, con el fin de que se tomen las medidas para garantizar la prestación del servicio y el permiso se otorgue de manera inmediata.

PARÁGRAFO 3. La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado, que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia.



Decreto 344 de 2021



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, del Decreto 1072 de 2015, referente a los permisos sindicales.

ARTÍCULO 2.2.2.5.5. Solicitud incompleta. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.5.3. del presente decreto, se devolverá al día siguiente de su radicación a la organización sindical indicando la información que falta por suministrar. Recibida nuevamente la solicitud de manera completa, la administración deberá pronunciarse de fondo en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 2.2.2.5.6. Efectos de los permisos sindicales. Durante el periodo de permiso sindical, el empleado público mantendrá los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito.

PARÁGRAFO. Los permisos sindicales que se hayan concedido a los representantes sindicales de los servidores públicos continuarán vigentes, sin que ello impida que su otorgamiento pueda ser concertado con las respectivas entidades públicas.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MUCHAS GRACIAS



**El empleo
es de todos**

Mintrabajo

